



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 146 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 JUN 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887127 de fecha 01 de junio de 2018 en Treinta y Seis (036) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por el administrado **Mauro PILLACA GARCIA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00815-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 039-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade del numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Mauro PILLACA GARCIA**, por considerar contraria a sus intereses y a sus derechos pensionarios, cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 815-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de abril de 2018, con la que se declaró por improcedente la solicitud de Pago de los devengados y reintegro de la Bonificación por zona diferenciada del 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°. 25303;

Que, la base del argumento para la adopción de la decisión administrativa trasuntada en la precitada Resolución Directoral Regional Sectorial, la misma que declaró improcedente la pretensión del hoy impugnante se ha debido, a que el reconocimiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276 a nivel de los servidores no funcionarios del sector público que laboraban en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales del departamento, previsto en el Art. 184° de la Ley N°. 25303 fue



previsto para el ejercicio fiscal 1991 para su otorgamiento en el ejercicio subsiguiente 1992, luego suspendido y finalmente restituido, pero solo para el año 1992. En la actualidad, dicha bonificación viene a ser componente de la remuneración pensionable, constituyendo un concepto remunerativo invariable, en tales condiciones resulta imposible amparar dicha pretensión, así como su reconocimiento, reintegro y devengados de la aludida bonificación, a partir de enero de 1991 a la actualidad, como infiere el administrado. Sin embargo, a la actualidad acorde a la boleta de pago de pensiones se le viene abonando bajo el rubro "DIFFENSI";

Que, al respecto además, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 815-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Mauro PILLACA GARCIA**, contra Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00815-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de abril de 2018, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL